



Se eliminó 10 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: 2C/2C.11/RR/90/2025

Oficio: SAC/Q/159/2025

Página 1 de 2

ASUNTO: Se tiene por no interpuesto el
recurso de revocación.

Xalapa-Equez., Ver., a 27 de agosto de 2025

C. [REDACTED]
Autorizados para oír y recibir notificaciones:

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia
[REDACTED], Veracruz.

VISTO el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

Antecedentes

- A) El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la entonces denominada Subsecretaría de Ingresos, el escrito por el cual pretendió promover RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de un mandamiento de ejecución, a través del que, supuestamente se intentó hacer efectiva la cantidad de \$852.83 (ochocientos cincuenta y dos pesos 83/100 m.n.), por concepto de multa, a dicho escrito se le asignó el número de expediente 2C/2C.11/RR/90/2025.
- B) No obstante, al omitir precisar y exhibir el acto recurrido y sus constancias de notificación, se le previno a través del oficio SAC/Q/139/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco, para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, expusiera y exhibiera el acto recurrido y sus constancias de las diligencias de notificación, en términos de los artículos 263, fracciones III y VII, y 264, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha prevención le fue legalmente notificada el ocho de julio del mencionado año.
- C) En respuesta a dicha prevención, el seis de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación el escrito por el cual desahogó la prevención descrita en el párrafo anterior, manifestando que el mandamiento de ejecución del que se duele fue intentado sin citatorio, acta de notificación ni documento alguno, por lo que desconoce la naturaleza, origen y contenido del acto que se le pretende ejecutar, resultándole jurídicamente imposible cumplir con la prevención de referencia.

Por lo que en esos términos, se procede con los siguientes:

Considerandos

PRIMERO. En la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Subsecretaría de Ingresos y Planeación es la superior en jerarquía de la autoridad administrativa a la cual se le atribuye el acto recurrido, además de contar con atribuciones para actuar en todo el territorio de esta entidad federativa, por lo cual, resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación administrativo en términos de lo establecido en los artículos 9, fracción III y último párrafo, 10 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, párrafos primero inciso c) y segundo, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262, 263, fracciones III y VI, 264, fracciones II y III y 265, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 10, 12, fracción II, 19, fracciones II, IV y XVI, 20, fracciones VIII y LXXII y 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Mediante oficio SAC/Q/139/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco, notificado a la recurrente el ocho de julio del mismo año, se le previno para que en un plazo de CINCO días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, expusiera y exhibiera el acto recurrido, así como sus constancias de las diligencias de notificación, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le tendría por no interpuesto el citado medio de defensa, en términos del artículo 265, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Recibí original, 10/10/25





Ahora bien, en virtud de que la recurrente no cumplió con la prevención descrita, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio SAC/Q/139/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco y con fundamento en el artículo 265, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le tiene por no interpuesto el recurso de revocación al incumplir con el requerimiento formulado por esta resolutoria.

Sirve de complemento la siguiente tesis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 210195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III. 1o. A. 146 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 288

Tipo: Aislada

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 209 NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA POR NO PREVER RECURSO EN CONTRA DE LA DETERMINACION QUE TENGA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE CONTEMPLA.

La exigencia en el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no puede estimarse conculcatoria de la garantía de audiencia por no prever dicho precepto legal un medio de impugnación en contra de la determinación que tenga por no presentada la demanda por incumplimiento de tales requisitos, puesto que para cumplir con los extremos de la invocada garantía basta que la norma que prevea la preclusión de un derecho procesal o adjetivo lo haga en forma clara y precisa, esto es, que señale sin lugar a dudas los lineamientos a que debe ajustarse la conducta de quien pretenda poner en movimiento ese derecho procesal, situación que cumple cabalmente el numeral cuestionado, dado que establece de manera clara y categórica en sus primeras cuatro fracciones los elementos indispensables para la procedencia y, previene, en su último párrafo, que en caso de desacato a dicha obligación, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En virtud de que la recurrente no cumplió con el requerimiento formulado en el oficio con número de folio SAC/Q/139/2025 de nueve de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 265, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se:

Resuelve

- I. Se tiene por no interpuesto el recurso de revocación.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Cosamaloapan, Veracruz, a la cual se atribuyó el acto recurrido, que en caso de encontrarse pendiente de pago de alguna multa que haya intentado ejecutar, y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, inicie o continúe, según el caso, con el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de la recurrente.
- III. Notifíquese a la recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

Atentamente

Lic. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos y Planeación

LCJ/LDET/MYME/SNDG

